



Rafael P. Latorre Sánchez

Cuaderno de novedades N° 22 (noviembre-2019)

INDICE

- 1.- Calendario del contribuyente noviembre 2.019.
- 2.- Procedimiento de rectificación de auto liquidaciones.
- 3.- ¿Debe imputarse en IRPF una vivienda cedida u ocupada ilegalmente?.
- 4.- ¿Puede cualquier renta percibida por la condición de socio aplicar los mecanismos de corrección de la doble imposición?
- 5.- El TS anula la potestad de la Administración para apreciar indicios de "en cualquier momento".
- 6.- Compliance y Buenas Prácticas Tributarias
- 7.- ¿Es posible aplicar en el IRPF la reducción por pensión compensatoria si el convenio regulador utiliza otra denominación?
- 8.- Liquidación por IIVTNU: posibilidades de impugnación..
- 9.- ¿Puede obtenerse la devolución del IVA repercutido no ingresado?.
- 10.- Compatibilidad de la jubilación y la exención de los bienes y derechos necesarios para el ejercicio de una actividad económica.
- 11.- Valor de tasación hipotecaria: ¿puede aplicarse siempre como medio de comprobación de valores?
- 12.- Cómo se calcula la deducción por creación de empleo de personas con discapacidad?.
- 13.- Servicios gratuitos entre sociedad y su socio único.
- 14.- Valoración de un inmueble en una compraventa a efectos de ITP y AJD.
- 15.- ¿Cuándo se considera la segregación o división de un inmueble como inexcusable para la extinción de un condominio?
- 16.- Proyecto piloto de borrador de IVA y remisión de datos fiscales en Sociedades.
- 17.- Impacto de la condonación de deuda en ISD e IRPF

Novedades que merecen tu atención en el ámbito Fiscal

30/10/2019

Calendario del contribuyente: noviembre 2019

Calendario

Calendario del mes de noviembre para recordar el cumplimiento de las obligaciones estatales.



Obligaciones tributarias más destacadas del mes de noviembre de 2019

A continuación se reproducen las principales obligaciones tributarias del mes de noviembre:

Hasta el 5 de noviembre

RENTA

Ingreso del segundo plazo de la declaración anual de 2018, si se fraccionó el pago: 102

Hasta el 20 de noviembre

RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Octubre 2019. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

Octubre 2019. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

Octubre 2019. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

Fuente: AEAT. Puede acceder al calendario completo del mes de noviembre de la Agencia Tributaria [aquí](#).

31/10/2019

Procedimiento de rectificación de autoliquidaciones: plazo y recursos

Procedimiento

Cuando se solicita la rectificación de una autoliquidación dentro del plazo de presentación, el plazo de duración del procedimiento se inicia desde la fecha en que el documento entra en el registro del órgano competente. En caso de desestimación por silencio, el recurso puede interponerse desde el día siguiente a aquel en que se produzcan sus efectos.



Rectificación de autoliquidaciones dentro del plazo de presentación

Una vez presentada autoliquidación, un contribuyente insta una **solicitud de rectificación** de la misma, antes de que haya finalizado el plazo voluntario de presentación de dicha autoliquidación.

En base a estos hechos, eleva **consulta** sobre el cómputo del plazo de duración del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones. En particular, sobre los siguientes extremos:

- aclaración de la fecha de inicio del cómputo del plazo máximo de duración del procedimiento;
- determinación de los plazos para interponer recurso de reposición o reclamación en el caso de silencio administrativo negativo.

La **DGT**, analizada la normativa aplicable, resuelve:

- el **plazo** de resolución, en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, debe **empezar a computar** desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación (LGT art.104.1.b) y 120.3); y
- en los supuestos de silencio administrativo, la **reclamación económico-administrativa** puede interponerse desde el día siguiente a aquel en que se produzcan sus efectos (LGT art.223.1 y 235.1). Esta normativa, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, también es aplicable al **recurso de reposición** (TS 6-6-11, EDJ 120709).

29/10/2019

¿Debe imputarse en IRPF una vivienda cedida u ocupada ilegalmente?

IRPF

La DGT analiza la imputación en IRPF de las viviendas cedidas gratuitamente y las ocupadas ilegalmente.



Imputación de rentas inmobiliarias

Una persona **cede gratuitamente** el uso de una vivienda de su propiedad a su hermano. Por otra parte, es titular de otra vivienda que ha sido **ocupada ilegalmente**, habiendo iniciado un procedimiento de desahucio para proceder a su desalojo.

Ante las dudas que le suscita esta situación, eleva consulta a la **DGT** planteando si, en relación con la vivienda cedida, está obligada a computar algún rendimiento en su declaración del IRPF; y en lo que respecta a la vivienda ilegalmente ocupada, si procede la imputación de rentas inmobiliarias.

1. En relación con la **vivienda cedida gratuitamente** y, partiendo de que esta no se encuentra afecta a ninguna actividad económica, si se prueba por cualquier medio admitido en Derecho, que la cesión del inmueble se realiza de forma gratuita, por la cesión, el cedente no obtiene rendimientos del capital inmobiliario pero sí debe efectuar **imputación de rentas** inmobiliarias.
2. En relación con la **vivienda ocupada ilegalmente**, siempre que la misma quede debidamente acreditada por cualquier medio admitido en Derecho, la Administración considera que queda excluida del régimen de imputación de rentas inmobiliarias desde el momento en que inició dicho procedimiento, y sin necesidad de esperar a su resolución.

28/10/2019

¿Puede cualquier renta percibida por la condición de socio aplicar los mecanismos de corrección de la doble imposición?

IS

Las utilidades derivadas de la condición de socio tienen una naturaleza distinta de los dividendos, por lo que no pueden aplicar los mecanismos previstos para corregir la doble imposición.



Corrección de la doble imposición de dividendos o participación en beneficios

Una entidad recibe ingresos de otra en la que participa, ya sea de forma directa o indirectamente a través de una tercera entidad, y aplica la deducción por doble imposición de **dividendos** a las cantidades recibidas.

El contribuyente es objeto de una **inspección** en la que se efectúa una regularización, al entender la Administración tributaria que las cantidades percibidas no son dividendos, sino utilidades procedentes de la condición de socio, y que por tanto no dan derecho a aplicar la deducción por doble imposición.

En oposición, la entidad considera que la normativa del IS prevé situaciones en las que la **distribución de beneficios** no se realiza en su forma natural (dividendos), pero a las que permite aplicar la deducción para evitar la doble imposición, como en la participación en beneficios. Por tanto, al no estar conforme con la liquidación practicada por la Administración tributaria interpone **reclamación económico-administrativa** ante el TEAR Madrid, quien encuentra ajustada a derecho la actuación del contribuyente.

Disconforme con la resolución, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT interpuso **recurso de alzada** ante el TEAC, que da la razón a la Administración tributaria en base a la siguiente argumentación:

1. Las **utilidades derivadas de la condición de socio** de una entidad constituyen un hecho imponible sometido a tributación, incluidas en la categoría de rendimientos del capital mobiliario derivados de la participación de fondos propios de entidades (LIRPF art.25.1.d).

2. Estos rendimientos no deben confundirse con los rendimientos derivados del **reparto de beneficios** a los socios (LIRPF art.25.1.a), porque en el supuesto de percepción de utilidades derivadas de la condición de socio no se exige como condición previa, la existencia de resultados positivos en la entidad; ni se obtienen en función de la participación del socio en el capital de la entidad; ni son acordados en Junta General de accionistas.

Así, estos rendimientos tienen **distinta naturaleza** de los dividendos o de distribución de beneficios equivalentes, por lo que no pueden tener el mismo tratamiento que los dividendos.

Por tanto, como la Inspección, el TEAR Madrid y la sociedad coinciden en que la **renta percibida** corresponde a una utilidad obtenida por la condición de socio, esto es, trasvases de fondos realizados al margen de las normas legales y previsiones estatutarias, que no proceden de una distribución de reservas y que no son proporcionales a la participación en el capital de la sociedad que las paga, no es aplicable la deducción por doble imposición.

Nota: Aunque la resolución del TEAC se refiere a la deducción por doble imposición de dividendos, consideramos que las conclusiones resultan de aplicación a la exención para evitar la doble imposición de dividendos.

18/10/2019

El TS anula la potestad de la Administración para apreciar indicios de delito “en cualquier momento”.

Procedimiento

La previsión reglamentaria que habilita a la Administración para apreciar indicios de delito en cualquier momento, es decir, aunque ya exista liquidación o sanción, carece de habilitación legal, es contraria al sistema tasado de recursos contra actos firmes y compromete los principios de confianza legítima y prohibición del ne bis in idem.



Delitos contra la Hacienda Pública: obligaciones de la Administración

La Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) interpone **recurso** contra el **RD 1070/2017**, por el que se modificó, entre otras normas, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (RGGI).

De entre el articulado que se impugna, se incluye el artículo relativo a la actuación Administrativa en los casos en que se aprecien **indicios de delito** contra la Hacienda Pública, supuesto en el que se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o se remitirá el expediente al Ministerio Fiscal. En este marco, la reforma introdujo por vía reglamentaria la posibilidad de apreciar dichos indicios de delito en cualquier momento, con independencia de que ya se hubiera dictado liquidación administrativa o impuesto sanción (RGGI art.197 bis redacc RD 1070/2017).

El **recurrente** alega que el carácter ilimitado en el tiempo de la posibilidad de apreciar un delito fiscal puede provocar las siguientes situaciones diacrónicas:

- a) Que altere liquidaciones firmes y, por tanto, solo revocables a través de los cauces legales.
- b) Permitir que se aprecien indicios de delito cuando ya hay sanciones tributarias, vulnerando el principio de ne bis in ídem.
- c) Que se alteren liquidaciones o sanciones que ya han sido juzgadas en vía económico-administrativa

Por ello entiende que la novedad incorporada carece de habilitación legal suficiente: la norma que toma como referencia el RD 1070/2017 (LGT art.250 s.) no contempla la posibilidad de que, finalizado un procedimiento sancionador, pueda apreciarse la existencia de indicios de delito.

El TS, tras analizar la normativa aplicable, establece las siguientes conclusiones:

1) Al no estar previsto en la regulación que de las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda Pública efectúa la LGT -que no contempla que se pase el tanto de culpa o se remitan actuaciones al fiscal después de haberse dictado una liquidación o una sanción-, el supuesto analizado carece de **habilitación legal**.

Es más, se opone de manera radical a los preceptos legales que disciplinan la forma en que debe conducirse la Administración Tributaria cuando aprecia que un contribuyente ha podido cometer un delito contra la Hacienda Pública.

2) La dicción literal del precepto alteraría de manera sustancial el **régimen legal de revisión de los actos tributarios**, introduciendo por vía reglamentaria un cauce para modificar o anular tales actos, distinto al legalmente previsto. La LGT al regular la revisión ulterior de actos firmes (LGT art.213 s.), además de tasar los casos impide expresamente: (i) que se produzca la modificación de los actos tributarios sobre los que ha recaído resolución económico-administrativa por cauces distintos de la nulidad radical, la rectificación de errores, el recurso extraordinario de revisión y el procedimiento de lesividad; y (ii) que se revisen aquellos actos cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme.

3) La norma reglamentaria impugnada compromete seriamente los **principios** de confianza legítima y prohibición del ne bis in ídem.

Por todo ello, el TS **estima parcialmente** el recurso en este punto y anula el apartado segundo del RGGI art.197 bis redacc RD 1070/2017.

Notas:

1) En el recurso también se analizan y resuelven **otras materias** (o artículos), todas ellas desestimadas:

- la incorporación de las **multas penales** dentro de los requisitos para encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias (RGGI art.74.1 h) redacc RD 1070/2017);

- la utilización de términos confusos e imprecisos en materia de **examen y admisión de documentación** de los obligados tributarios, que podría dar lugar a que los ciudadanos soporten las interpretaciones que en relación con plazos perentorios haga el funcionario inspector (RGGI art.171.3 redacc RD 1070/2017); y

- los cambios en la solicitud de los **días de "cortesía"**, en los que la inspección no puede realizar actuaciones y queda suspendido el plazo para atender requerimientos (RGGI art.184.2 redacc RD 1070/2017).

2) El TS en su interpretación del artículo relativo a la documentación en el procedimiento de inspección (RGGI art.171.3 redacc RD 1070/2017) pone de manifiesto que la nueva redacción amplía los derechos de los **contribuyentes obligados a relacionarse electrónicamente** con la Administración, en cuanto que se les permite expresamente aportar también documentación de manera presencial.

3) La sentencia cuenta con dos **votos particulares**:

- El primero, considera que las reglas de persecución de los delitos contra la Hacienda Pública fiscal no deben ser inferiores a las generales que rigen en otros delitos públicos –dónde el único límite es la prescripción del delito-, por lo que entiende que no procede la anulación del RGGI art.197 bis.2 redacc RD 1070/2017.

- El segundo, establece que el Tribunal también debió anular el precepto relativo a las multas penales (RGGI art.174.1.h) redacc RD 1070/2017).

17/10/2019

Compliance y Buenas Prácticas Tributarias

Información Tributaria

Con motivo del próximo Congreso de Compliance y Buenas Prácticas Tributarias, analizamos los Códigos de Buenas Prácticas Tributarias que hasta la fecha ha firmado la AEAT.



Congreso Compliance y Buenas Prácticas Tributarias

Recientemente la Agencia Tributaria y el Foro de Asociaciones y Colegios de Profesionales Tributarios han aprobado los códigos de buenas prácticas tributarias para los profesionales tributarios y para las asociaciones y colegios de profesionales tributarios. Ambos códigos recogen compromisos tanto para los anteriores colectivos como para la Administración Tributaria, con el fin de garantizar un equilibrio entre los derechos y las obligaciones de cada uno de ellos en el ámbito tributario.

El próximo 13 noviembre se celebrará en Barcelona el **Congreso Compliance y Buenas Prácticas Tributarias**. Entre las distintas ponencias que componen el programa, destaca la relativa al Código de Buenas Prácticas Tributarias para empresas y la Norma UNE 19602, con la intervención, entre otros, de Jesús Gascón (Director General de la AEAT).

A continuación, se recogen los principales principios y compromisos asumidos, en sus respectivos Códigos de Buenas Prácticas, por los profesionales tributarios y por las asociaciones y colegios de profesionales tributarios.

Estos códigos se perfilan como un instrumento con el objetivo último de diseñar unas **líneas de actuación** que permitan avanzar en el desarrollo de un modelo de **relación cooperativa** entre la Agencia Tributaria y los profesionales tributarios, así como entre aquella y las asociaciones y colegios de profesionales tributarios, que incidan directamente en la generalización de las **buenas prácticas tributarias** por parte de los contribuyentes, con el apoyo y aval de estos colectivos.

Ambos códigos cuentan con unos principios inspiradores y unos compromisos que deberán ser asumidos por ambas partes.

1) En relación a los **principios**, el esfuerzo por mejorar la relación cooperativa implica establecer canales de comunicación más ágiles y previsibles con los profesionales tributarios y con las asociaciones y colegios de profesionales tributarios que permitan hacer más efectiva la seguridad jurídica, la confianza y el mutuo acuerdo entre las partes.

2) En cuanto a los **compromisos**, los profesionales tributarios y las asociaciones y colegios que los agrupan juegan un papel fundamental en la detección y búsqueda de soluciones a las prácticas fiscales fraudulentas para lograr erradicarlas y prevenir su extensión, destacando el compromiso de entregar información más allá de los requerimientos legales, sin perjuicio del secreto profesional y de la obligación de sigilo. Así, entre otros:

a) Los **intermediarios fiscales** asumen compromisos de transparencia, responsabilidad y deontología profesional en el desarrollo de su actividad, que debe estar orientada al cumplimiento de las obligaciones fiscales por los contribuyentes como un aspecto más en el diseño y representación contable de las operaciones económicas, rechazando planteamientos de minimización del coste fiscal por parte de sus clientes que resulten artificiosos o claramente contrarios a las normas tributarias. Se trata en último término de contribuir al rechazo por parte de los contribuyentes de **conductas defraudadoras** y de prácticas de **planificación fiscal agresiva** que tiendan ilegalmente a la elusión o minoración de la tributación en España.

En este sentido, y teniendo en cuenta las estándares de calidad que fijen las propias asociaciones y colegios de profesionales tributarios, deberán oponerse a conductas tales como la llevanza de doble contabilidad, la utilización de software de doble uso o la realización de pagos en efectivo por encima del límite legal, así como a operaciones de deslocalización fiscal ficticias, y a la utilización fraudulenta tanto de estructuras de planificación fiscal agresiva como de los procesos concursales, entre otros supuestos.

Asimismo, se comprometen a no incluir en su diseño de estrategias fiscales la utilización de sociedades instrumentales situadas en paraísos fiscales y territorios no cooperantes, para impedir o dificultar el conocimiento, por parte de la Agencia Tributaria, de los responsables finales de las actividades y titulares últimos de los bienes y derechos implicados.

b) Las **asociaciones y colegios de profesionales tributarios** deben asumir los mismos compromisos, orientando su actividad a que sus miembros recomienden el cumplimiento de las obligaciones fiscales por los contribuyentes y actúen en el sentido antes expuesto.

Estos entes deberán disponer de un **Código Deontológico** para la actividad de asesoría fiscal de adhesión voluntaria para sus asociados, o instrumento equivalente, que sea accesible a través de la página web del colegio o asociación correspondiente. En todo caso, los intermediarios que suscriban el código de profesionales deben estar adheridos al Código Deontológico, o instrumento equivalente, de la asociación o colegio al que pertenezcan.

Igualmente, las asociaciones y colegios se comprometen a informar a la Agencia Tributaria, respetando los límites del secreto profesional, de aquellas **irregularidades** que detecten sus asociados y que puedan afectar al funcionamiento normal del sistema tributario o a la competencia en el mercado, ofreciendo pruebas de las irregularidades cuando se disponga de ellas. Los propios asociados asumirán el mismo compromiso de informar de las irregularidades que conozcan, reportando en este caso al colegio o asociación.

Por su parte, la **Administración Tributaria** se compromete a garantizar el mantenimiento de un **canal permanente de comunicación** (a través de un canal específico de comunicación en su web), que sirva para ofrecer criterios jurídicos que proporcionen seguridad jurídica y certidumbre, a la publicación de criterios de aplicación general, y al impulso de los instrumentos legales existentes para la minoración de conflictos.

Asimismo, se compromete a personalizar la atención a los intermediarios fiscales adheridos al Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios, mejorando las funcionalidades de la aplicación de cita previa; y, dentro de las condiciones marcadas en el código, a facilitar a estos lo antes posible el conocimiento de los hechos susceptibles de una regularización, para que puedan desplegar la actividad probatoria en defensa de sus intereses con mayor antelación.

La **adhesión** al Código de Buenas Prácticas de Profesionales Tributarios es voluntaria y se efectuará mediante una comunicación a la Agencia Tributaria o, en el caso de las asociaciones y colegios de profesionales tributarios, a través de un acuerdo de adhesión al mismo que se comunicará a la Agencia Tributaria. No obstante, la adhesión debe ser total, no estando permitida la adhesión a apartados específicos de los mismos. Los intermediarios fiscales y las referidas asociaciones y colegios podrán darse de baja cuando lo estimen oportuno, no estando permitida tampoco la baja parcial.

14/10/2019

¿Es posible aplicar en el IRPF la reducción por pensión compensatoria si el convenio regulador utiliza otra denominación?

IRPF

Es conforme a Derecho aplicar la reducción por pensión compensatoria, aun cuando en el convenio regulador no se usa expresamente esa denominación.



Contribución a las cargas familiares: reducción de la base imponible del IRPF

Un contribuyente presenta las declaraciones de IRPF correspondientes a los ejercicios 2008 a 2010 en las que se aplica una reducción por pensión compensatoria del cónyuge y anualidades por alimentos (LIRPF art.55). Todo ello, a pesar que el concepto por el que se pagan, según el convenio regulador, es el de **contribución a las cargas familiares**.

Por su parte, la Administración, además de exigir a la perceptora de estas prestaciones que las declare como rendimientos, cuestiona la reducción que había practicado el contribuyente en su IRPF, y por la cual le comunica las correspondientes liquidaciones.

El interesado, contrario a las actuaciones de la Administración, interpone reclamación económica administrativa contra estas, sin que las mismas encuentren amparo. Resolución que es cuestionada ante el TSJ de Cataluña, quien en su sentencia, entiende que el **objeto de la controversia** es la calificación que debe darse al concepto contribución a las cargas familiares, al efecto de considerar o no esta prestación como una cantidad que dar lugar a la reducción de la base imponible del IRPF.

A estos efectos, el **TSJ de Cataluña** entiende que:

1. La **pensión compensatoria**, es aquella prestación económica que trae causa del desequilibrio económico que la separación o divorcio produce a un cónyuge o excónyuge en comparación con el otro.
2. La normativa del IRPF establece mediante la remisión al concepto "pensión compensatoria" la prestación que da lugar a la **reducción de su base imponible**. El Código Civil, sin embargo, no contempla formalmente con ese nombre ninguna prestación ni obligación.
3. Aunque en el convenio regulador se use la denominación "**contribución a las cargas familiares**", teniendo en cuenta que a la fecha de la firma del convenio, los cónyuges carecen de bienes matrimoniales, no puede existir obligación o gasto alguno para el sostenimiento de los contraídos en beneficio de la unidad familiar.

Siendo así, y estipulándose además, bajo un concepto diferenciado, los alimentos de la hija común, el TSJ entiende que la finalidad de la prestación abonada es compensar el **desequilibrio económico** que a resultas de la separación padece la situación del cónyuge perceptor con respecto a la del otro, y alimentos entre ellos.

Por último, añade que igual que la Oficina gestora puede liquidar como **rendimiento íntegro del trabajo** del cónyuge perceptor los alimentos y prestaciones compensatorias abonadas por el otro, éste puede, por idéntica razón, reducirse de su base imponible estos abonos, aun cuando se le haya dado por nombre o rúbrica el que no corresponde a la realidad de la finalidad a que atiende la prestación. (en el mismo sentido: TSJ Cataluña 23-5-05, Rec 548/2005; 16-6-05, Rec 690/05; 31-5-06 Rec 571/06)

Por todo lo anterior el Tribunal **estima** el recurso contencioso-administrativo, anula la resolución del TEAR Cataluña, reconociendo por tanto el derecho del contribuyente a aplicar la reducción controvertida.

11/10/2019

Liquidación por IIVTNU: posibilidades de impugnación

IIVTNU

Al interponer un recurso de reposición, el sujeto pasivo puede optar por ingresar el importe correspondiente, con la posible procedencia de una devolución del importe ingresado más los correspondientes intereses de demora; o bien solicitar la suspensión del acto impugnado, aportando alguna de las garantías previstas en la normativa.



Impugnación de la liquidación del IIVTNU

Un ayuntamiento ha notificado a la consultante la liquidación del IIVTNU, correspondiente a los inmuebles urbanos transmitidos por herencia, estando en plazo de interponer recurso de reposición o contencioso-administrativo.

Ante la duda sobre la tributación en caso de interponer dichos recursos y hasta que se resuelvan, eleva una consulta ante la DGT y plantea si ha de pagar el impuesto y en caso de ser estimado el recurso, la Administración tendrá que devolver lo pagado, o si no está obligada al pago del impuesto.

En su contestación, la Administración recuerda que cuando el sujeto pasivo no está de acuerdo con la liquidación del IIVTNU puede impugnarla mediante la interposición del **recurso de reposición**. Pero la interposición de este recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes ([LHL art.14.2](#)). Es decir, si el importe de la liquidación tributaria no se ingresa en los plazos señalados para el pago en período voluntario de pago (LGT art.62.2), se iniciará el **período ejecutivo**, devengándose los correspondientes recargos del período ejecutivo (LGT art.28) y los intereses de demora.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, se puede **suspender la ejecución** del acto impugnado automáticamente a instancia del interesado mientras dure la sustanciación del recurso, si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía ([LGT art.224](#) y en el [RGR art.25](#)).

Por todo lo anterior, la consultante tiene las siguientes **opciones**:

- a) **Ingresar el importe de la liquidación** tributaria en el plazo de ingreso en período voluntario. En el caso de que se estimase el recurso de reposición o el posterior recurso contencioso-administrativo y se anulase la liquidación, la Administración tributaria procedería a la devolución del importe ingresado más los correspondientes intereses de demora.
- b) Solicitar la **suspensión del acto** impugnado al tiempo de la interposición del recurso de reposición, aportando alguna de las **garantías** previstas la [LGT art.224](#).

04/10/2019

¿Puede obtenerse la devolución del IVA repercutido no ingresado?

Procedimiento

Para obtener la devolución del IVA repercutido mediante la rectificación de la autoliquidación es necesario el ingreso de la cuota repercutida. La falta de ingreso solo conlleva la devolución del exceso.



Supuestos en lo que la rectificación de autoliquidación de IVA conllevan su devolución

Durante el 1T del año 2011, una entidad adquiere un **inmueble**; operación que las partes entienden sujeta y no exenta de IVA. No obstante, la sociedad transmitente no ingresa la deuda tributaria.

Analizada la operación, la Administración determina que la misma no está sujeta al impuesto y, por lo tanto, la sociedad adquirente no tiene **derecho a la deducción** de la cuota soportada en la transmisión.

Esta, al haber soportado una cuota de IVA indebidamente repercutida, inicia un **procedimiento de rectificación de autoliquidaciones** con el fin de solicitar y obtener la devolución de la cuota (RGGI art.129.2). La Administración acuerda efectuar la rectificación minorando la deuda de la entidad transmitente, sin que proceda a la devolución. Basa esta decisión en la aplicación de la norma reglamentaria, que determina que en los casos de autoliquidaciones a ingresar sin ingreso efectivo, solo **procede devolver** la cuota indebidamente repercutida que exceda del resultado de la autoliquidación pendiente de ingreso (RGRV art.14.2.c.2º). Como en este caso como no hay exceso, no se practica devolución.

Contra el acuerdo de resolución la entidad adquirente interpone **reclamación económico-administrativa**, donde formula tres alegaciones:

- el carácter <<contra legem>> (contrario a Derecho), del requisito recogido en el RGRV art.14.2.c. 2º;
- la aplicación retroactiva de la norma reglamentaria, en vigor a partir del 27-10-2013;
- la infracción del principio de neutralidad del IVA. El requisito aplicado sitúa a la entidad adquirente en la posición del consumidor final trasladándole el riesgo recaudatorio.

El Tribunal, analizado el caso concreto y la normativa aplicable, concluye que:

- no es **competente** para conocer del carácter <<contra legem>> del precepto aplicado, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo;
- en cuanto a la **aplicación retroactiva** de la norma (RGRV art.14.2.c.2º) la misma es de carácter procedimental y afecta únicamente a la regulación del procedimiento de devolución, iniciado el 18-4-2015, y no a la liquidación del tributo; por lo tanto en ningún caso hay retroacción; y
- en relación con la vulneración del **principio de neutralidad** del IVA, no existe enriquecimiento injusto de la Administración, puesto que en ningún momento ha percibido la cuota repercutida en la operación. La doctrina del TEAC señala que la Administración tributaria no puede exigir el ingreso del IVA repercutido no devengado, pues esa previsión a pesar de regularse por la normativa comunitaria no se encuentra recogida en la normativa del IVA (prohibición de aplicar el efecto directo vertical descendente).

Por ello, en este caso, no cabe exigir el ingreso de un IVA repercutido cuando se ha comprobado que la operación no estaba sujeta. Por el contrario, la devolución a la reclamante implicaría un perjuicio para la Administración, que asumiría un coste que ninguna relación tiene con el ámbito tributario, sino que es una **cuestión** que debe dirimirse **entre** los interesados como **particulares**, acudiendo en su caso a la correspondiente vía jurisdiccional.

Por todo ello, el Tribunal **desestima** la reclamación.

01/10/2019

Compatibilidad de la jubilación y la exención de los bienes y derechos necesarios para el ejercicio de una actividad económica

IP

Cuando el titular de la actividad de arrendamiento pase a la situación de jubilación, el hecho de percibir esta impide la llevanza personal y directa del negocio, según la Tesorería General de la Seguridad Social, lo que impide la aplicación de la exención prevista para los bienes y derechos necesarios para el ejercicio de una actividad económica.



Exención de los bienes y derechos necesarios para el ejercicio de una actividad económica

Una persona, titular de una actividad de arrendamiento de locales de negocio, cuenta para el desarrollo de esta actividad con una persona contratada a tiempo completo.

Ante la duda sobre la tributación de su situación, eleva una **consulta ante la DGT** planteando la compatibilidad de la jubilación, sin desarrollo de la actividad de forma personal y directa, con la exención en el IP.

La Administración comienza recordando que, de acuerdo con la normativa del IP, en el supuesto de ejercicio de actividades económicas por personas físicas, es condición inexcusable para disfrutar del derecho a la exención, que constituyan su principal fuente de renta y que, además, la actividad se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo (**LIP art.4.Ocho.1**).

La calificación como económica de la **actividad de arrendamiento de inmuebles** exige contar con una persona contratada para la llevanza de la actividad con contrato laboral y a jornada completa. Como actualmente concurre este requisito, resultaría procedente la exención en el impuesto patrimonial si se cumplen los requisitos mencionados.

Una vez que esta persona pase a la situación de **jubilación** aunque la actividad que desempeña el sujeto pasivo, en cuanto inherente a la titularidad del negocio, resulta compatible con la percepción de la pensión de jubilación, el hecho de percibir esta impide la llevanza personal y directa del negocio, según le ha informado la Tesorería General de la Seguridad social.

Consecuentemente y dado que la exención en el IP (condición sine qua non para el acceso a la reducción en el impuesto sucesorio), exige el ejercicio de la actividad de forma habitual, personal y directa, no procede la **exención en el IP** y, por tanto, tampoco la **reducción en el ISD** en el supuesto de fallecimiento del consultante.

30/09/2019

Valor de tasación hipotecaria: ¿puede aplicarse siempre como medio de comprobación de valores?

Procedimiento

El valor de tasación de un inmueble solo puede utilizarse por la Administración como medio de

comprobación de valores cuando la tasación recoja el valor de mercado del bien en la fecha de transmisión.



Medios de comprobación de valores: requisitos para su validez

Un contribuyente **adquiere un inmueble** en 2015 y liquida el ITP y AJD tomando como referencia el precio de adquisición, 120.000 euros. El valor está por encima del valor fijado por la normativa regional que aprueba los valores de referencia para ese ejercicio (método de porcentajes -LGT art.57.1.b-).

La Administración inicia una **comprobación de valores** y gira liquidación. Toma como valor de referencia el asignado para la tasación de las fincas hipotecadas, que asciende a 187.836,40 euros (método de tasación hipotecaria -LGT art.57.1.g-).

El contribuyente, disconforme, y tras agotar la vía administrativa, interpone **recurso** contencioso ante el TSJ C.Valenciana. Su defensa se sustenta en dos alegaciones (la segunda subsidiaria de la primera):

- la imposibilidad de iniciar el procedimiento de comprobación de valores; y
- que el método de tasación hipotecaria no determina el valor real del inmueble.

El TSJ C.Valenciana, tras analizar la normativa aplicable y la jurisprudencia relacionada, concluye:

a) En relación con el **inicio del procedimiento** de comprobación de valores, la normativa establece como excepción al derecho a comprobar, que el obligado tributario declare utilizando valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los medios previstos en la normativa general tributaria -LGT art.57- (LGT art.134; RGGI art.157).

Al haber utilizado el contribuyente el método de porcentajes, con carácter general no cabe iniciar un procedimiento de comprobación, y en todo caso, si se inicia se exige la **motivación** de las razones por las cuales la propia Administración considera que no resultan de aplicación los valores/porcentajes por ella misma establecidos.

b) En relación con el **método de valoración**, el valor que debe utilizarse para la determinación de la base imponible del impuesto es el valor real del bien o valor de mercado. En este contexto, el Tribunal compara dos valores:

1. **Valor de mercado** de un inmueble: es el precio al que podría venderse el inmueble, mediante contrato privado entre un vendedor voluntario y un comprador independiente en la fecha de la tasación en el supuesto de que el bien se hubiese ofrecido públicamente en el mercado, que las condiciones del mercado permitiesen disponer del mismo de manera ordenada y que se dispusiese de un plazo normal, habida cuenta de la naturaleza del inmueble, para negociar la venta.

2. **Valor hipotecario** de un inmueble: es el valor determinado por una tasación prudente de la posibilidad futura de comerciar con el inmueble, teniendo en cuenta los aspectos duraderos a largo plazo de la misma, las condiciones del mercado normales y locales, su uso en el momento de la tasación y sus usos alternativos correspondientes.

A partir de esta dualidad, no puede identificarse el valor real o de mercado con el de tasación.

Además, teniendo en cuenta que el valor asignado para la **tasación** de las fincas hipotecadas, conforme a la legislación hipotecaria, es un medio de comprobación (valor de subasta), la Administración solo puede acudir a dicho medio cuando en la tasación hipotecaria conste reflejado el valor de mercado del bien en la fecha de transmisión.

Por todo lo expuesto, el Tribunal procede a **estimar** la demanda.

¿Cómo se calcula la deducción por creación de empleo de personas con discapacidad?

IS

La DGT establece cómo afecta al cálculo del promedio de la plantilla media de trabajadores con discapacidad a diversas situaciones, como la de excedencia o la modificación del grado de discapacidad.



Diversos aspectos de la deducción por contratación de trabajadores con discapacidad

Una entidad tiene contratados trabajadores con discapacidad. Ante las dudas suscitadas sobre diversas cuestiones relativas a la **deducción por creación de empleo** de personas con discapacidad, eleva consulta a la **DGT**, que establece los siguientes criterios:

- a) En relación con la situación de **excedencia**, si los trabajadores con discapacidad deben causar baja en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, no forman parte del cómputo de la plantilla media, salvo que se trate de una situación de excedencia que se asimile a la de alta. En sentido contrario, los trabajadores con discapacidad que como consecuencia de su reingreso deban causar el alta correspondiente, pasan a computarse a los efectos del cálculo del promedio de plantilla.
- b) En relación con los trabajadores contratados a **jornada parcial**, como para el cálculo del promedio de plantilla es indiferente la modalidad del contrato que regule la relación laboral del trabajador con la empresa, se deben tener en cuenta, pero considerando la jornada contratada en relación con la jornada completa.
- c) Los trabajadores discapacitados que entren a formar parte de una nueva empresa como consecuencia de una **sucesión de empresa** en los términos previstos en la legislación laboral, pueden computarse a los efectos de calcular el incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad de la nueva empresa, dejando de computarse en la empresa transmitente.
- d) Si un empleado deviene discapacitado **de manera sobrevenida**, en la medida en que está contratado por la empresa y tiene una discapacidad, cumpliría los dos requisitos exigidos para pasar a computar dentro del promedio de plantilla a los efectos de la deducción.
- e) Los **cambios en el grado de discapacidad** afectan al cálculo del promedio de la plantilla de trabajadores discapacitados al ser uno de los requisitos determinantes para la aplicación de la deducción. Así, en el caso de que el grado de discapacidad de un trabajador quede por debajo del 33%, deja de computarse a los efectos del cálculo del citado promedio. Y si un trabajador pasa de un grado de discapacidad comprendido entre el 33% y el 64% a un grado del 65% o superior, dicho trabajador se computa dentro de la plantilla media de trabajadores con un grado de discapacidad entre el 33% y el 64% y la plantilla media de trabajadores con un grado de discapacidad igual o superior al 65% en proporción al tiempo que haya tenido dichos grados de discapacidad.

Servicios gratuitos entre sociedad y su socio único

IS

Cuando el socio único presta servicios sin contraprestación a la sociedad, el ajuste a valor de mercado determina la existencia de una aportación de socios para la sociedad y un mayor valor de participación en la sociedad para el socio.



Servicios prestados por una persona física a la sociedad de la que es socio único y administrador

En una **inspección** se regularizan las declaraciones del IRPF de los ejercicios 2010 a 2012, ajustando a valor de mercado los servicios de publicidad y relaciones públicas prestados por una persona física a la sociedad de responsabilidad limitada de la que era socia única y administradora, ya que la sociedad no había satisfecho ninguna retribución a la socia.

Se plantea si la parte de las **reservas acumuladas** de la sociedad hasta el 31-12-2009, en el importe que correspondería a los servicios profesionales prestados gratuitamente por la socia a la sociedad, podrían considerarse a efectos fiscales como aportaciones de socios y no como reservas procedentes de beneficios.

En este sentido, la **valoración a valor de mercado** de los servicios prestados por la socia a la sociedad en los ejercicios 2006 a 2009 supone un rendimiento de la actividad económica de la socia por el valor de mercado de los servicios profesionales prestados a la sociedad, y un gasto deducible en la sociedad por dicho importe (LIS/04 art.16.8 -que se corresponde con el actual LIS art.18.11.b-). Asimismo, al no existir contraprestación por dichos servicios, el ajuste anterior determina la consideración de dichos servicios por su valor de mercado como aportaciones de socios, aumentando en dicho importe el valor de adquisición de la participación de la socia en la sociedad.

No obstante, debe tenerse en cuenta que los **ajustes fiscales** anteriores no pueden efectuarse si los ejercicios a los que se refieren están prescritos. Así, una vez producida la prescripción, no pueden modificarse ni los rendimientos de la persona física ni los ingresos y gastos declarados por la sociedad.

17/09/2019

Valoración de un inmueble en una compraventa a efectos del ITP y AJD

ITP y AJD

En una compraventa de inmuebles se ha de atender al valor de mercado de los mismos, pudiendo hacerse uso de los valores publicados por parte de la Administración tributaria, los cuales resultan vinculantes a efectos de la comprobación de valores que pueda practicarse.



Consideraciones sobre el valor real de un inmueble

En la compraventa de un inmueble, en la cual se constituye una hipoteca, se plantea la duda de cuál debe ser el precio a consignar en la correspondiente autoliquidación del ITP y AJD que se presente, con la finalidad de evitar que se pueda producir una comprobación por parte de la Administración. En concreto, se barajan tres cantidades, como posibles importes a reflejar:

- Precio de compra: 300.000 euros.
- Valor de tasación a efectos hipotecarios: 374.447,33 euros.
- Valor real del inmueble, de conformidad con lo previsto en la Orden Andalucía 18-7-2016, por la que se aprueban los coeficientes aplicables al valor catastral para estimar el valor real de inmuebles de naturaleza urbana a efectos de determinados impuestos: 305.268,45 euros.

Partiendo del hecho de que las operaciones de compraventa de inmuebles, con la constitución de, entre otros, un derecho real de hipoteca, son hecho imponible de la modalidad TPO del ITP y AJD, debido a que se produce la transmisión patrimonial onerosa inter vivos de un bien que integra el patrimonio de personas físicas o jurídicas, surge la duda de qué valor se ha de tomar a efectos de calcular la base imponible del citado impuesto, teniendo en consideración que la ley se refiere al valor real del bien transmitido, y resultando deducibles únicamente las cargas que disminuyen dicho valor, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca ([LITP art.10](#)).

El **concepto de valor real** es un concepto jurídicamente indeterminado, dado que la ley no establece concretamente qué ha de entenderse por tal, por lo que en la práctica surgen muchas discrepancias. Asimismo, y de conformidad con la doctrina administrativa existente al efecto, se ha concluido que el valor real en el caso de inmuebles no tiene que coincidir necesariamente con el valor fijado por las partes en la compraventa (entre otras, [DGT CV 12-6-06](#); [DGT CV 3-5-10](#)). Por otra parte, el TS lo ha definido como la estimación económica o precio verdadero, no ilusorio, meramente aparente ni imaginario de una cosa, que vendrá determinado por su oferta al público en un mercado libre, asimilando por tanto el valor real al valor de mercado ([TS 9-4-12, EDJ 60113](#); [10-4-14, EDJ 65193](#)).

Con base en lo anterior, y a los efectos de reflejar un **valor correcto** en la declaración-liquidación del ITP y AJD con el objeto de evitar una comprobación de la Administración que implique un incremento de la base imponible, la DGT se decanta por el valor de mercado.

En cuanto a la comprobación de valores, la legislación estatal prevé la determinación del valor real atendiendo a los criterios publicados por la Administración tributaria, entre los que se encuentra la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal ([LGT art.57.1.b](#)). En este caso, la Administración no puede proceder a comprobar al valor de los bienes ([RGGI art.157 y 158](#)).

En concreto, en relación con este método, algunas CCAA, en uso de sus competencias, aprueban los coeficientes **aplicables al valor catastral** para estimar el valor real de determinados bienes inmuebles urbanos a efectos de la liquidación de los hechos imposables del ITP y AJD e ISD, así como las reglas de su aplicación y metodología seguida para su obtención (en este caso, Andalucía ha aprobado la [Orden Andalucía 18-7-2016](#)).

Por tanto, si el contribuyente consigna en su declaración como valor declarado la valoración resultante por la aplicación de dichos valores publicados, estos resultan vinculantes para la Administración tributaria.

30/10/2019

¿Cuándo se considera la segregación o división de un inmueble como inexcusable para la extinción de un condominio?

ITP y AJD

Si para llevar a cabo la extinción de un condominio la segregación de fincas no resulta inexcusable y necesaria, no tributa como una única convención, sino que se debe tributar por ambas, la segregación y la extinción.



Segregación de varias fincas y extinción del condominio recogidos en la misma escritura

Para adjudicarlas en el **mismo acto**, se otorga **escritura pública** de segregación y extinción del proindiviso, obteniendo tres nuevas fincas independientes y un resto que queda de la finca matriz. Respetando la proporcionalidad que tiene cada copropietaria en la finca matriz, dos de las fincas segregadas y la finca resto se adjudican a la primera entidad; la tercera finca segregada, es adjudicada a la otra entidad copropietaria.

Se presenta autoliquidación por ITP en **concepto** de extinción de proindiviso y, posteriormente, la Administración dicta propuesta de liquidación provisional por el mismo impuesto, pero en concepto de segregación de fincas, en la cual fija como base imponible el valor declarado de las tres fincas segregadas.

Disconformes con la **liquidación** girada, interponen reclamación económico-administrativa ante el TEAC, donde se alega que la extinción es la única operación que constituye hecho imponible del impuesto, y que la segregación forma parte de la misma como operación inexcusable.

La reclamación presentada toma como base la jurisprudencia del TS, según la cual, cuando en la extinción de una comunidad resulta necesario llevar a cabo primero la **división** del inmueble para poder asignar a cada propietario la parte que le corresponda, dicha división se considera un **acto preparatorio y necesario** para poder llevar a cabo la extinción, ya que en virtud de esta última lo que se pretende es conseguir que los pisos y locales constituyan fincas registrales independientes para que puedan transmitirse de manera separada. Por tanto, si ambas operaciones se recogen en la **misma escritura** no existe la obligación de tributar en la modalidad AJD por las dos ([TS 12-11-98, EDJ 29223](#)).

En este caso concreto, el TEAC considera que, aunque es necesario que una de las fincas sea segregada para que tras su adjudicación en pleno dominio se extinga la comunidad, no resulta inexcusable realizar la segregación de las otras dos fincas que son adjudicadas junto con el resto de la matriz a la otra sociedad. En consecuencia, entiende que no resulta aplicable la jurisprudencia traída a colación por la parte reclamante y existe obligación de tributar por la operación de **segregación de fincas**, pero solo de las dos cuya segregación no es inexcusable, siempre que se cumplan los requisitos previstos en la [LITP art.31.2](#) (tratarse de escritura pública, que contenga actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y que no estén sujetos al ISD ni a las modalidades TPO y OS del ITP y AJD).

En cuanto a la **determinación de la base imponible**, indica el TEAC que procede su modificación, excluyendo el valor de la finca segregada que sí resulta necesaria para la extinción del proindiviso.

25/10/2019

Proyecto piloto de borrador de IVA y remisión de datos fiscales en Sociedades

Información Tributaria

La AEAT reforzará la asistencia al contribuyente con un proyecto piloto de borrador de IVA y remisión de datos fiscales en Sociedades



Plan Estratégico de la Agencia Tributaria 2019-2022

La AEAT fija en el Plan Estratégico una serie de ejes que deberán vertebrar sus actuaciones en el periodo 2019-2022, avanzando hacia un nuevo modelo de **asistencia integral y control** a priori, para mejorar el cumplimiento voluntario del contribuyente, al tiempo que se intensificarán las actuaciones de lucha contra el fraude tributario más complejo.

A. Borrador de IVA y datos fiscales en Sociedades

Con el fin de facilitar la presentación de las declaraciones y, con ello, favorecer el cumplimiento voluntario, se contemplan **dos proyectos** a corto plazo:

En el ámbito del **IVA**, se pondrá en marcha un proyecto piloto para ofrecer un **borrador de declaración**, en principio a un número reducido de contribuyentes dentro del total de incluidos en el Suministro Inmediato de Información (SII).

En el ámbito del **IS**, el próximo año (Sociedades 2019) arrancará una estrategia similar de **cesión de datos** fiscales al contribuyente.

B. ADI, el futuro de la asistencia digital al contribuyente

Se apuesta por la creación de **Administraciones de asistencia Digital Integral (ADI)**. Centros de atención que se sumarían a las oficinas tradicionales de atención presencial, pero en este caso con dedicación exclusiva a la atención y asistencia al contribuyente por medios electrónicos y telefónicos. Este modelo, que supone un salto cualitativo en la **asistencia al contribuyente**:

- permite una mayor especialización de los funcionarios destinados a las ADI;
- favorece la unidad de criterio en la aplicación de la norma; y
- permite al contribuyente resolver sus dudas en un horario más amplio y sin necesidad de desplazamientos a las oficinas.

La **prueba piloto** de este proyecto está prevista para otoño de 2020 en Valencia, y estará especialmente enfocada al **IVA**.

Para entonces está previsto que se encuentre en funcionamiento el futuro **asistente virtual de la declaración censal** (alta, modificación y baja de actividades económicas) y a lo largo de la vigencia del plan se completará la estrategia con un sistema paralelo de información y asistencia telemática, incluyendo igualmente asistentes virtuales, para los trámites relacionados con el área de Recaudación.

De igual forma, en el ámbito de **recaudación** y durante la vigencia del plan se implementará la posibilidad de realizar los correspondientes pagos de deudas que gestiona la AEAT mediante un sistema de **transferencias instantáneas** a través del teléfono móvil y extender la posibilidad del pago mediante tarjeta bancaria, prácticamente residual en la actualidad.

C. Códigos de buenas prácticas y cumplimiento cooperativo

Tras el establecimiento de códigos de buenas prácticas en el ámbito de las grandes empresas, las asociaciones y colegios profesionales y los despachos de asesoría, la AEAT trabaja en la actualidad en la redacción de códigos equivalentes con organizaciones representativas de las **pymes y los autónomos**.

Paralelamente, se trabaja en la futura difusión **estadística de información sectorial** sobre magnitudes económicas y tributarias del IS equivalente a la que ya se viene publicando desde fechas recientes en el IRPF (Estadística de Rendimientos de actividades económicas), de manera que los contribuyentes puedan comprobar si se encuentran alineados con lo declarado por el conjunto de su sector.

D. Avances en el control tributario

Se establece la extensión a otros impuestos y colectivos del sistema de **selección de riesgos fiscales** existente en el IVA y en relación con grandes patrimonios. Esta utilización de nuevos instrumentos informáticos se trasladará también al área de Recaudación para la detección automatizada de conductas de riesgo.

En cuanto a las **grandes empresas**, se apuesta por un control reforzado, a partir de una mayor transparencia de los contribuyentes, que permita anticipar la identificación de las contingencias fiscales y avanzar así hacia un modelo de control preventivo en el caso de los grupos con estándares de cumplimiento y transparencia más avanzados. En el caso específico de las grandes **multinacionales tecnológicas** con presencia en España, se defenderá un cambio internacional definitivo que acompañe el pago de impuestos directos al lugar donde estas multinacionales tienen una presencia digital significativa y generan el verdadero valor añadido.

En la lucha contra la **economía sumergida** el plan ahonda en la estrategia de prevención, con la colaboración de las organizaciones firmantes de los códigos de buenas prácticas de pymes y autónomos, y también mediante la utilización de posibles nuevas herramientas como la supresión del software de doble contabilidad, una estrategia que se combinará con la de represión del fraude a través de actuaciones presenciales.

En el ámbito de **Aduanas** destaca el proyecto de crear un sistema centralizado de control de escáneres, que permitirá sistematizar e intensificar la vigilancia existente en los distintos recintos aduaneros, y también está prevista la implantación de una nueva red de comunicaciones digitales para la zona del Campo de Gibraltar que facilite la labor de los funcionarios dedicados allí a la lucha contra el narcotráfico y el contrabando.

E. Indicadores estratégicos

El plan establece una batería de **siete indicadores** con los que se pretende medir la contribución de la AEAT a su fin principal, la mejora del cumplimiento tributario del contribuyente, tanto por la vía de la prevención y la asistencia, como por la del control.

Se tomará en consideración la capacidad de la AEAT para aflorar **actividad no declarada** y ensanchar bases. Otro indicador, en este caso múltiple, se encargará de medir el **efecto recaudatorio** inducido derivado de la inclusión en los datos fiscales de los contribuyentes de información referida a cuentas y rentas del exterior, alojamientos turísticos, etc, y el efecto inducido de las actuaciones inspectoras.

F. El efecto inducido de las inspecciones

La medición de efecto inducido alcanzará también a **otros colectivos** y ámbitos, caso de las actuaciones sobre grandes patrimonios, el plan de visitas de IVA, el envío de cartas informativas y las actuaciones del área de Recaudación.

Otros indicadores de referencia permitirán medir:

- la **eficiencia de la AEAT** (evolución de su presupuesto en relación con la marcha de los ingresos tributarios que gestiona);
- la capacidad de gestión recaudatoria sobre la deuda gestionable; y
- la conflictividad tributaria y agilidad de la administración (proporción de recursos interpuestos por los contribuyentes sobre el total de actos administrativos de cada año y mejora de las resoluciones y sentencias favorables a la AEAT, así como reducción de los intereses pagados).

En cualquier caso, como cierre del sistema, se establece también un indicador que relaciona la evolución de la **base de cálculo** (instrumento que tradicionalmente sirve de referencia para la asignación anual de crédito presupuestario a la AEAT) con la evolución del cumplimiento voluntario.

G. Comisión consultiva ética

En relación con la infraestructura ética y la buena gobernanza, se ha decidido que el plan vaya más allá de la regulación existente en el estatuto del empleado público y marque a la AEAT un compromiso explícito al respecto. En ese sentido, se elaborará un **código de principios y conducta** propio de la AEAT acorde con las recomendaciones de los órganos internaciones y de responsabilidad corporativa y se aprobará un protocolo de denuncias de malas praxis.

Todo ello con el objetivo de asentar sobre instrumentos específicos y tangibles por los funcionarios las prácticas y recomendaciones que ya se venían marcando y practicando tradicionalmente. En cambio, la **novedad** en esta materia viene dada por la creación de una comisión consultiva de ética que servirá de apoyo a los funcionarios para la aplicación práctica en cada caso de los principios marcados en el código de conducta.

Fuente: <https://www.agenciatributaria.es/>

24/10/2019

Impacto de la condonación de deuda en el ISD e IRPF

IRPF-ISD

La DGT analiza cómo afecta la renuncia de una madre a la pensión vitalicia satisfecha por sus hijos en el ISD e IRPF.



Renuncia a pensión vitalicia

Un matrimonio, propietario de varias **acciones** de dos sociedades, deciden transmitírselas a sus hijos a cambio de una pensión vitalicia a favor de ambos. Tras el fallecimiento del marido, la mujer está pensando renunciar a su renta vitalicia.

Ante la duda de cómo afectaría esta renuncia en su declaración del **ISD** y el **IRPF**, y en la declaración de sus hijos, eleva consulta a la **DGT** quien entiende que:

1. En el ISD

a) Dentro de los negocios jurídicos gratuitos inter vivos, en este caso concreto se ha de considerar la **condonación de deuda**, total o parcial realizada con ánimo de liberalidad.

b) Para que proceda tributar por ISD en estas operaciones es necesario que la condonación de la deuda sea realizada con **ánimo de liberalidad**, es decir, que concorra el «animus donandi» del donante -entendido como la intención del donante de enriquecer al donatario a costa de su empobrecimiento-, ya que si no concurre este elemento esencial no puede hablarse de donación en estos casos (en este sentido, [TS 11-12-98, EDJ8158](#); [TS 17-12-02, EDJ61250](#)).

En este caso, la madre pretende renunciar a la renta vitalicia que tiene reconocida sin recibir nada a cambio, por tanto, la Administración considera que lo hace a título lucrativo o de liberalidad, pudiendo ser calificada como donación.

c) Como donatarios o personas favorecidas, los hijos serán los **sujetos pasivos** del impuesto. Por lo que se refiere a la **base imponible**, en el caso de pensiones se obtiene capitalizándose al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional.

2. En el IRPF

a) Cuando se realice la condonación, se producirá una **ganancia o pérdida patrimonial** en el obligado al pago de la renta, por la diferencia entre la parte del valor de adquisición de las acciones recibidas, y el valor de la prestación efectivamente satisfecha hasta dicho momento, incrementado en el importe de la deuda a él condonada que constituye la base imponible del ISD.

b) Dado que la alteración patrimonial no se pondría de manifiesto con ocasión de una transmisión de un elemento patrimonial, el importe de la ganancia o pérdida patrimonial formará parte de la **renta general**.

Análisis de Novedades 2019 ©

La presente comunicación procede de Rafael Pedro Latorre Sánchez. En cualquier momento, puedes manifestar tu deseo de no recibir más comunicaciones comerciales de esta entidad por medios electrónicos. Para ello, diríjete a la dirección de e-mail en info@rafalatorre.es